



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/004/2023

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO SENTENCIA NÚMERO TIPO DE JUICIO	FA/004/2023 022/2023 CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE AUTORIDAD DEMANDADA	***** DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OTROS.
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES

Saltillo, Coahuila de Zaragoza; a diez de julio de dos mil veintitrés.

VISTO. El estado que guardan los autos del expediente en que se actúa esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza procede a resolver los autos que integran el expediente señalado al epígrafe, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza el día once de enero de dos mil veintitrés, ***** presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la **Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ahora conocida como Dirección de Seguridad Pública**, de la **Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila**, del **Juez Calificador de la Secretaría del**

Republicano Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, y de la Tesorería del Municipio de Saltillo, Coahuila, reclamando la nulidad lisa y llana de la **infracción y/o multa que le fue impuesta,** del **recibo de pago con número de folio ***** de fecha siete de enero de dos mil veintitrés,** así como de los **documentos denominados “Boleta de detención”, “Boleta de ingreso” y “Actuaciones”,** y como consecuencia de lo anterior, solicita la **devolución del pago efectuado** con motivo de la sanción de la que fue objeto, formulando conceptos de anulación y ofreciendo pruebas de su intención, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo aplicable la no reproducción de los conceptos de anulación, así como las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión al demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos. Sustentando lo expuesto, las siguientes jurisprudencias:

<<Época: Novena Época, Registro: 1007636, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección – Administrativa, Materia(s): Administrativa, Tesis: 716, Página: 834. **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno

que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.>>

<<Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789 **AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES**

COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.>>

SEGUNDO. Recibido el escrito inicial de referencia, Oficialía de Partes de este Tribunal remitió la demanda y anexos descritos en el acuse con número de folio ***** en fecha trece de enero de dos mil veintitrés a la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal, designándole el número de expediente FA/004/2023.

TERCERO. En auto de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés esta Sala Unitaria admitió a trámite la demanda, con fundamento en los artículos 13 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este Órgano Jurisdiccional se pronunció sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestara la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. En fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés se notificó personalmente a la parte actora a través de persona autorizada para recibir notificaciones; y en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés a las autoridades demandadas mediante oficio.

QUINTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas, según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado *********, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, presentó recurso de contestación recibido en fecha quince de febrero de dos mil veintitrés.

Por su parte, el licenciado ********* en su calidad de **Coordinador de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, presentó

escrito de contestación a la demanda en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Por su parte, la licenciada *********, en su carácter de **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Saltillo, Coahuila**, presentó escrito de contestación a la demanda en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

Por su parte, el licenciado *********, en su calidad de **Director General de la Policía**, presentó escrito de contestación a la demanda en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, en fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Las contestaciones en referencia fueron admitidas en sendos autos de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

SEXTO. En virtud de las contestaciones antes señaladas se concedió el plazo de quince días al enjuiciante a efecto de que ampliara su demanda; en ese tenor, en fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés se determinó tener por precluido el derecho del accionante al no haber producido ampliación de la demanda dentro del plazo otorgado para dicho efecto.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, no obstante la incomparecencia de las

mismas a pesar de estar legalmente notificados; haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, esto con fundamento en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días para efecto de que formularan sus alegatos contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia.

OCTAVO. En fecha seis de junio de dos mil veintitrés se declaró la preclusión del derecho de las partes para presentar sus alegatos, al no haberlo hecho dentro del plazo concedido.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo la referida certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán:

<<I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;

III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y

IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.>>

SEGUNDO. La competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala Ordinaria para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, deviene de lo dispuesto en los artículos 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada.

Por lo que hace a *********, en el proveído de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitrés, al interponer el juicio por sus propios derechos.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida su personalidad en los siguientes términos:

A la licenciada *********, en su carácter de **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Saltillo, Coahuila.**

Al licenciado *********, en su calidad de **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila.**

Por su parte, al licenciado *********, en su calidad de **Director General de la Policía.**

Al ********* en su calidad de **Coordinador de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.**

Todos ellos mediante sendos acuerdos de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

CUARTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹.

¹ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de

Por una parte, el **Coordinador de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo**, solicita el sobreseimiento por lo que respecta a él, aduciendo que no participó en la emisión del acto administrativo.

Ahora bien, en el hecho segundo del escrito de demanda la parte actora manifiesta que un familiar acudió ante el Juez Calificador con la finalidad de solicitar una reducción en el monto de la sanción, a lo que el funcionario le respondió "que únicamente es el coordinador de jueces", sin que del curso de demanda se advierta la atribución de un hecho distinto, ni se le impute la emisión del acto impugnado.

De igual forma, de las constancias que obran en autos, se verifica que el mencionado **Coordinador de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo**, no participó como autoridad ordenadora o ejecutora, debiendo destacarse las actas de "CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA" en las que

improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

se sanciona a los demandantes, apreciándose que ambas fueron emitidas por "el C. Juez Calificador en turno dependiente de la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminados de la Secretaría del R. Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila adscrito a la Delegación."(sic).

Con lo anterior se evidencia que, tal como asevera el **Coordinador de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo**, no tuvo injerencia en la formación, dictado, o consecuencias de los actos impugnados, por lo que, en relación con este, opera la causal de improcedencia prevista en el artículo 79, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que conlleva a la actualización de la causa de sobreseimiento contenida en el artículo 80, fracción II, de la ley en cita.

En consecuencia, se declara el **sobreseimiento** de la presente causa **únicamente por lo que hace al Coordinador de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores del Municipio de Saltillo**.

Por otra parte, la **Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, manifestó que la boleta de pago emitida por dicha autoridad no constituye un acto impugnabile para efectos del juicio de nulidad, pues no se trata de una resolución definitiva, y no actuó como ordenadora, instructora o ejecutora, sino como recaudadora, lo que, si bien no esgrime como una causa de improcedencia, debe ser objeto de pronunciamiento.

En ese sentido, debe decirse que la boleta de pago controvertida, así como la participación de la **Tesorería**

Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, constituyen un acto accesorio pues constituyen una consecuencia de la infracción que combate la parte actora, es decir, la validez del acto emitido por la mencionada Tesorería se encuentra estrechamente vinculada con la subsistencia del acto emitido por la **Juez Calificador de la Secretaría del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, de donde se colige la necesidad de comparecencia e intervención en juicio de la ya referida Tesorería, pues las resultas del juicio que se resuelve pueden trascender a su ámbito competencial.

Por otra parte, el **Director General de la Policía**, al contestar a la demanda, solicita el sobreseimiento por las causales establecidas en los artículos 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, no precisa la hipótesis a que pretende referirse, ni expone razonamiento alguno que soporte su dicho, por lo que se traducen en manifestaciones que no pueden ser analizadas por esta autoridad al ser genéricas.

QUINTO. De la demanda presentada por ********* y contestaciones hechas valer oportunamente por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación², se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

² Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o

Del curso inicial de demanda, se advierte que la parte actora impugna la **infracción y/o multa que le fue impuesta**, del **recibo de pago con número de folio ***** de fecha siete de enero de dos mil veintitrés**, así como de los **documentos denominados “Boleta de detención”, “Boleta de ingreso” y “Actuaciones”**, y como consecuencia de lo anterior, solicita la **devolución del pago efectuado** con motivo de la sanción de la que fue objeto, vertiendo los conceptos de anulación que estimó pertinentes en el escrito de mérito.

Los conceptos de anulación expuestos por la parte actora en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Primer concepto de anulación

Del concepto de anulación en estudio se advierte que la parte actora aduce que no tuvo conocimiento de la multa, infracción o acto de autoridad por el cual se le arrestó, sin que le fuera notificado el acto o infracción supuestamente cometida.

Agrega que el acto combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado, señalando que en el recibo de pago con número de folio ***** de fecha siete de enero de dos mil veintitrés se señala como concepto de aplicación de pago el artículo 67 del

del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Reglamento de Tránsito y Transporte para el municipio de Saltillo, sin embargo, el concepto mencionado en el recibo es “INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS(sic) A BORDO DE UN VEHICULO, CONDUCTOR ACOMPAÑANTE O PASAJERO”, lo que no corresponde con el precepto legal indicado.

Refiere que en ninguna parte de dicho ordenamiento se establece que se sancionará con días de salario mínimo, Unidades de Medida y Actualización, o arresto, agregando que se fijó el máximo de horas de arresto y una cantidad exageradamente elevada sin fundamento legal; aduce también que el artículo 46, fracción XXVII, inciso (L) sub inciso (1.34) no indica la forma en que se deba de tomar en cuenta la Unidad de Medida y Actualización, es decir, diaria, mensual o anual.

Señala la impetrante que el Código Municipal para el Estado de Coahuila(sic) es contrario a la Ley de Ingresos del Municipio de Saltillo, Coahuila(sic), específicamente en su artículo 401.

En otro argumento contenido en el mismo primer – y único – concepto de anulación, esgrime la demandante que el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 295, fracción VI, número 65, que la sanción por conducir en estado de ebriedad es por veinte días de salario mínimo, por lo que considera que es procedente impugnar los reglamentos señalados.

Cita el artículo 401 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se establece que, tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, la multa no podrá exceder de un salario diario; así como el

numeral 404 de la norma en mención, alegando respecto de este último numeral que no se respetó la garantía de audiencia.

Por último, refiere que el agente de tránsito debe levantar un acta de infracción debidamente circunstanciada.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, considerándose que la controversia consiste en determinar si el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho o no; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar su dicho toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, los conceptos de anulación no constituyen una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada, y por lo tanto, no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza³.

³ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquélla, por incluirse en

SEXTO.- No habiendo actuación alguna pendiente por desahogar, de conformidad con los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza siendo el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, procede a estudiar los conceptos de anulación plasmados por ********* en su demanda, así como lo expuesto por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de la Ciudad de Saltillo, Coahuila**, el **Coordinador de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, el **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, y el **Director General de la Policía**, en sus escritos de contestación a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada de manera pronta, completa e imparcial, sin que su estudio de forma conjunta o por grupos, en el orden propuesto o en uno diverso, depare perjuicio a los justiciables⁴.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

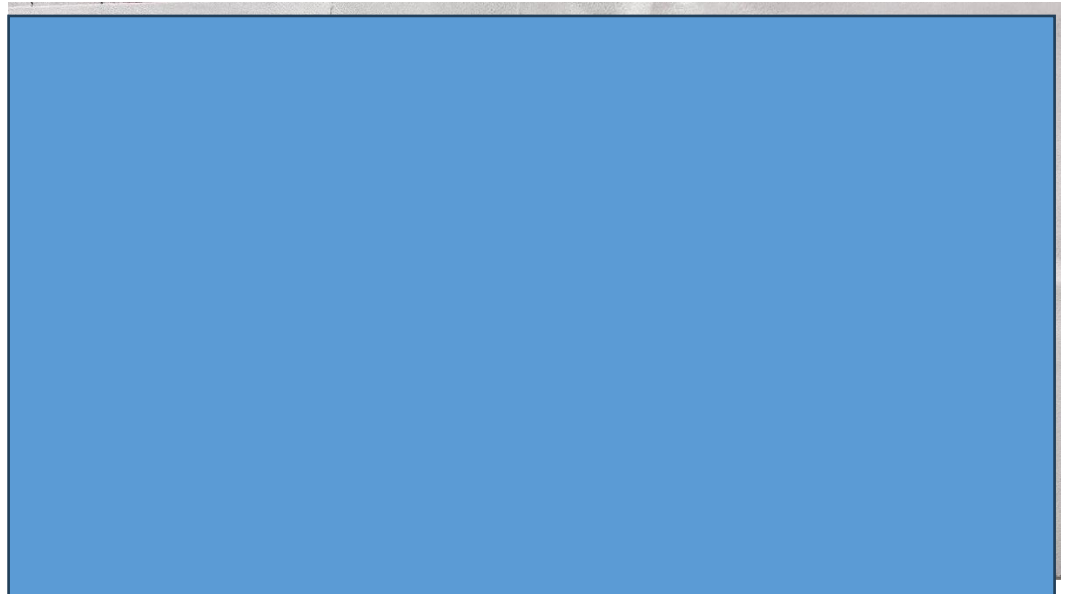
⁴Época: Novena Época, Registro: 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: VI.2o.C. J/304, Página: 1677. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

En su **primer y único concepto de anulación** la parte actora esgrime una serie de alegaciones, las cuales serán analizadas de forma individual para una mejor comprensión de la litis que se resuelve.

En un primer momento, el impetrante dice desconocer el motivo por el cual fue detenido y sancionado. Refiere el accionante que tuvo conocimiento de la causa de la sanción que le fue aplicada a través del recibo de pago con número de folio *********, manifestando que en dicho instrumento <<Se señala como concepto de aplicación de pago por el artículo 67 del reglamento de tránsito y transporte para el municipio de Saltillo, sin embargo en el concepto se transcribe que es “INGERIR BEBIDAS ALCOHOLICAS A BORDO DE UN VEHICULO, CONDUCTOR ACOMPAÑANTE O PASAJERO” LO CUAL NO ES EL CONCEPTO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 67>>⁵(sic).

Sin embargo, de la simple lectura que se haga del recibo de pago con número de folio *********, de fecha siete de enero de dos mil veintitrés, emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, se aprecia que en ninguna parte de éste se menciona lo reseñado por la actora, siendo que, en la descripción de pago se señala <<SANCIONES QUE CONTRAVENGAN REGLAMENTOS MUNICIPALES>>, como se verifica de la digitalización que en seguida se inserta del referido instrumento:

⁵ Foja 09 de autos.



De lo anterior se colige que, contrario a lo aseverado por el demandante, sí tuvo conocimiento del motivo por el cual fue sancionado, tan es así que estuvo en posibilidad de formular alegaciones en su escrito de demanda respecto de la legalidad del acto impugnado.

Aunado a lo anterior, aun suponiendo el desconocimiento argüido por la pleiteante, es oportuno mencionar que la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, al oponer su contestación allegó los documentos correspondientes al acto administrativo, entre los que se destaca el instrumento denominado "CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA" de fecha siete de enero de dos mil veintitrés, en el que se impone la sanción de la que fue objeto la interesada, con lo que se estima colmada la exigencia prevista en el artículo 49, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶.

En seguida, se estudiarán los argumentos propuestos en los que se alega la violación a un debido proceso,

⁶ Foja 52 de autos

legalidad y garantía de audiencia, mediante los cuales la parte actora pretende combatir la fundamentación y motivación del acto impugnado.

A fin de allanar el estudio del asunto que se dirime, es oportuno mencionar que la detención de la accionante, por conducto de los elementos de la Dirección de Policía, no fue objeto de concepto de anulación alguno en el escrito de demanda, sin que por otra parte se haya producido ampliación a la demanda, de donde se verifica que no se hizo valer motivo de disenso en torno a la detención y legalidad en que se practicó la misma, lo que se traduce en la imposibilidad de modificar dicho acto de autoridad de conformidad con el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<Artículo 106. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.>>

Por otra parte, debe decirse que la detención de la interesada para su posterior presentación ante la Juez Calificador constituye únicamente un acto de molestia, respecto del cual no resulta aplicable el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo definió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 171/2019, en la que el Tribunal Pleno determinó:

<<106. Dicho criterio, extendido al caso que nos ocupa, permite considerar que cuando se detiene a una persona por conducir en estado de ebriedad y se le remite ante el órgano calificador respectivo, se está en presencia de un mero acto de molestia respecto del cual no rige lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

107. Por tanto, **ese no constituye el momento idóneo para observar el derecho de audiencia previa**, máxime cuando no se está en presencia de un acto privativo (por no tener efectos definitivos) y que, si el presunto infractor efectivamente se encuentra bajo el influjo del alcohol en dosis superiores a las permitidas, no necesariamente se encuentra en aptitud de ser oído en los términos que tutelan el texto constitucional y los instrumentos internacionales con los que ya se ha dado cuenta.>> (Realce añadido)

Debiendo decirse además que, al mencionar el impetrante que la Agente de Policía debió levantar acta de infracción debidamente circunstanciada, parte de una premisa falsa, pues la Agente que realizó la detención no es quien impuso la sanción por la infracción calificada, pues su actuación se limitó a poner al presunto infractor ante la autoridad competente para dicho efecto, esto es, la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**.

Lo anterior, sin perder de vista que tanto en el documento denominado "BOLETA DE INGRESO AL JUEZ CALIFICADOR"⁷, como en el instrumento denominado "INFORME POLICIAL HOMOLOGADO", particularmente en la sección cuatro (4)⁸, la Oficial que realizó la detención plasmó una narración de los hechos acontecidos.

Aclarado lo anterior, se procede al estudio propiamente del acto impugnado consistente en la calificación de la falta administrativa contenida en el documento del mismo nombre, de fecha siete de enero de dos mil veintitrés⁹, exhibido por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, al contestar a la demanda.

⁷ Foja 56

⁸ Foja 57 vuelta.

⁹ Foja 52

Del instrumento en referencia se aprecia que, al tomarse la declaración de la Oficial *****, elemento que efectuó la detención del aquí demandante, manifestó lo siguiente:

<<SIENDO LAS ***** HRS DEL DIA ***** DE ENERO DEL AÑO 2023 ENCONTRANDOME SOBRE LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ Y ISIDRO LOPEZ COL. LOS MAESTROS ME PERCATO DE LA CIRCULACIÓN IRREGULAR DE UNA CAMIONETA COLOR BLANCA DE LA MARCA ***** CON PLACAS DE CIRCULACIÓN ***** DEL ESTADO DE ***** MOTIVO POR EL CUAL LE MARCO EL ALTO AL ENTREVISTARME ME PERCATO QUE **EXPELIA ALIENTO ALCOHÓLICO INVITANDOLO A DESCENDER DEL VEHÍCULO PARA REALIZAR UNA PRUEBA QUE RESULTO CON .118 GRADOS DE ALCOHOL ES DECIR EBRIO INCOMPLETO.**>> (sic) (Realce añadido)

Por su parte, el ciudadano *****, al hacer su declaración, manifestó lo siguiente:

<<CIRCULABA POR PERIFERICO VENIA DE LA COLONIA SALTILLO 2000 ME ACOMPAÑABA MI PAREJA Y MI HIJA IBA PARA NUESTRO DOMICILIO EN LA COLONIA RANCHO DE PEÑA, **EN CASA DE MI SUEGRA EN LA COLONIA SALTILLO 200 ESTUVE TOMANDO ALGUNAS CERVEZAS Y PUES ME PARO EL OPERATIVO EN EL CRUCE DE ISIDRO LOPEZ Y PUES HICE UNA PRUEBA QUE RECUERDO SALIO EN 118 Y YA ME INFORMARON QUE QUEDARIA DETENIDO.**>> (sic) (Realce añadido)

De donde se obtiene que la parte actora sí fue enterada de la conducta por la cual estaba siendo sujeta a un procedimiento administrativo que derivó en la imposición de una sanción, así como que tuvo conocimiento y participó dentro de dicho procedimiento, máxime que firmó de enterada en el acto impugnado, quedando notificada del mismo, sin que por otra parte haya ofrecido medios de convicción para demostrar la coerción de la que dice haber sido objeto para plasmar la firma.

No pasa inadvertida la manifestación vertida en el hecho tercero del escrito de demanda, en la que en síntesis se expone que, si el demandante se encontraba en estado de ebriedad no era posible que estuviera jurídica y legalmente en aptitud de conformarse con el documento oficial por no encontrarse en “los 5 sentidos” (sic).

Sin embargo, sobre dicho tópico, debe decirse que tal como lo refiere el propio actor en su primer concepto de anulación, pasó tiempo entre el momento en que fue detenido y aquel en que efectivamente compareció ante la Juez Calificador para la determinación de la sanción, lo que se corrobora en el informe policial homologado, pues en el ANEXO A. DETENCIÓN(ES) (sic)¹⁰, en el apartado <<A.1 Fecha y hora de la detención>>, en el campo fecha se asentó “*****” sobre las iniciales “*****”, es decir, indicando el día mes y año de la detención; además, en el campo de hora se asentó “01:11” en un formato de veinticuatro horas, esto es, **la detención se efectuó a las una hora con once minutos** del día siete de enero de dos mil veintitrés.

La detención en cuestión se llevó a cabo una vez concluido el dictamen de integridad física y prueba de alcohol en el aliento mediante el equipo de marca “Drager”, lo que se corrobora del “DITAMEN DE INTEGRIDAD FISICA”(sic) de fecha siete de enero de dos mil veintitrés, visible en foja sesenta (60) de autos, en el que se asentó el resultado de la practica de la “PRUEBA DE ESTADO DE EBRIEDAD O INTOXICACION CLINICA”(sic), así como el resultado de la prueba de alcohol en aliento, que arrojó un porcentaje de punto ciento dieciocho (0.118), dando

¹⁰ Foja 58

como resultado el estado de "Ebrio incompleto"(sic), dictamen realizado a la una hora con seis minutos (01:06) del día siete de enero de dos mil veintitrés, misma hora que aparece en el tiquete visible a foja cincuenta y nueve (5) de autos, con número de muestra *****, en el que se asentaron como datos de fecha y hora "*****", además de disponerse el nombre del aquí demandante, y el resultado de la prueba en porcentaje de punto ciento dieciocho (0.118).

En el documento denominado "CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA"¹¹ se aprecia que el ahora demandante compareció ante la Juez Calificador a las dos horas con trece minutos del mismo día.

Así, se verifica que **entre la hora de la detención y la presentación ante la Juez Calificadora, transcurrió una hora con dos minutos**, asentándose la participación del infractor sin registrarse incidencia alguna.

En ese mismo sentido, es relevante el documento denominado "DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA"¹² exhibido por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, mismo que fue practicado por el Dictaminador Adscrito a la Coordinación de Jueces Calificadores y Médicos Dictaminadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, suscrito por el ciudadano *****, del que se obtiene que al interesado se le practicó un segundo dictamen de integridad física, previo a su comparecencia ante la Juez Calificador, en hora posterior al primer dictamen realizado al momento de la detención.

¹¹ Fojas 62 y 63.

¹² Foja 61.

Esto se corrobora con el instrumento denominado “DICTAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA”¹³ con folio personal ***** , número de examen médico 179732, indicándose en el apartado “Se aplicó exámen”(sic) la leyenda “*****.” (sic), indicando la hora y fecha de emisión del dictamen que le fuera practicado al actor por segunda ocasión, en el que en el apartado de intoxicaciones se marcaron las opciones de oscilación en su propio eje, rubicundez facial y deshidratación mucosas orales, sin embargo, no se indicó que existiera desorientación de tiempo, de espacio y de persona; además, se señaló de nueva cuenta el porcentaje de alcohol arrojado por el instrumento de marca “Dräger”; plasmándose además en el apartado de observaciones lo siguiente:

<<NO SE LOGRAN IDENTIFICAR DATOS DE ENFERMEDAD RESPIRATORIA HASTA EL MOMENTO, NIEGA ANTECEDENTES ALÉRGICOS A MEDICAMENTOS, NIEGA ENFERMEDADES CRÓNICAS DEGENERATIVAS, NIEGA CURSAR CON TRATAMIENTO MEDICO, NIEGA LESIONES FÍSICAS APARENTES, **COOPERADOR, ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS, DICTAMINADO EN OPERATIVO**>>.

Así, se concluye que entre el primer examen médico practicado a la una hora con seis minutos del día siete de enero de dos mil veintitrés, y el segundo, practicado a las dos horas con diez minutos del mismo día, transcurrió una hora con cuatro minutos.

Aunado a que, al realizarse el segundo dictamen, el profesional de la salud determinó que el presunto infractor se encontraba “ORIENTADO EN SUS TRES ESFERAS”, es decir, en el tiempo, espacio, y de su persona, lo que además se

¹³ Foja 51

asentó en el acta de "CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA", en el considerando quinto.

En las relatadas condiciones, se advierte que medió un tiempo prudente para mitigar los efectos del alcohol en sangre del ciudadano *****, lo que fue constatado por el último dictaminador, quien al hacer el segundo dictamen de integridad física determinó que el examinado se encontraba orientado en el tiempo, en el espacio, y de su persona.

Lo anterior permite constatar que la intervención de la ciudadana *****, cumple con los parámetros para tener por cumplido el derecho de audiencia previa ante el Juez Calificador, siendo oportuno recurrir de nueva cuenta a la Contradicción de Tesis 171/2019, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sobre el tópico en cuestión señala:

<<103. En consecuencia, cuando al presunto infractor se le haya detenido por la autoridad competente con motivo de conducir bajo el influjo de alcohol, se le debe otorgar la posibilidad de ser oído, en el momento oportuno, a fin de alegar lo que a su derecho convenga en torno a la comisión o no de la infracción atribuida y de forma previa a que se le imponga la sanción de arresto administrativo.

*104. Ahora bien, **a fin de que el presente criterio se encuentre bien delimitado y no sea utilizado como un incentivo perverso para eludir la sanción aplicable para aquellas personas que sí cometen la infracción** en estudio, conviene hacer referencia a las etapas que, en general, rigen la detención administrativa derivada de no superar la prueba del "alcoholímetro", la remisión del presunto infractor ante el juez cívico o calificador en materia administrativa, así como **lo que esta Suprema Corte identifica como un "momento oportuno" para que sea conferido el derecho de audiencia previa al presunto infractor.***
(...)

109. Ahora bien, **cuando el presunto infractor ya se encuentra en las instalaciones del órgano calificador derivado de la infracción en estudio, debe verificarse si está en condiciones o no para comparecer ante el juez calificador. Si no es así, el presunto infractor debe quedar en resguardo de la autoridad administrativa hasta en tanto se recupere, esto es, cuando ya se encuentra en condiciones normales y sea consciente de su actuar.**

110. Por el contrario, **si el presunto infractor sí está en condiciones de comparecer ante el órgano calificador, entonces así se debe proceder a fin de determinar si efectivamente incurrió en una infracción y, de ser el caso, individualizar la sanción aplicable que, en el caso sujeto a estudio, consiste en el arresto administrativo.**

111. **En ambos casos, bien sea porque el presunto infractor ya se recuperó o porque desde que llegó a las instalaciones correspondientes se encontraba en condiciones de comparecer ante el órgano calificador, su presencia ante este último tiene la finalidad de determinar si efectivamente cometió la infracción atribuida y, de ser así, entonces imponer la sanción correspondiente.**

112. Luego, válidamente se puede afirmar que esa etapa es el momento idóneo para que se observe el derecho de audiencia previa, pues precisamente el arresto que, de ser procedente, se pretenda imponer como sanción, constituiría un acto privativo, al tener efectos definitivos sobre la libertad personal ambulatoria y corresponder a la consecuencia de la transgresión normativa conducente.

113. **Por tanto, es en dicha etapa cuando al presunto infractor se le debe reconocer la oportunidad de ser oído y alegar lo que a su derecho convenga. Si desvirtúa la comisión de la infracción, entonces no se le puede decretar el arresto administrativo. Por el contrario, si se constata la comisión de la infracción, entonces procede que se le individualice el tiempo que deberá purgar por concepto de arresto administrativo, en términos del artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Federal y de la normativa administrativa aplicable.>> (Énfasis añadido)**

Continúa el accionante narrando que la autoridad demandada no fundó ni motivo la imposición de la sanción

máxima en “salarios mínimos y/o horas de arresto” (sic), sostiene que el artículo 46, fracción XXVII, inciso L, sub inciso 1.34, establece una cantidad de ochenta (80) a cien (100) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin establecer si se trata de valor diario, mensual o anual.

Dentro de las manifestaciones sobre dicho tema, el accionante menciona que en el recibo de pago oficial con folio ***** se indicó la aplicación del artículo 67 del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y el concepto de la infracción, sin embargo, como se precisó en líneas que anteceden, el recibo de pago en cuestión no contiene los datos referenciados por el interesado, por lo que su manifestación no resulta atendible para dilucidar el argumento indicado en el párrafo que antecede; misma suerte que sigue la cita del artículo 33 del Reglamento para los Establecimientos que Expenden o Sirven Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Saltillo, pues ni del recibo de pago, ni de la Calificación de Falta Administrativa se advierte que la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, se haya sustentado en el precepto legal en cuestión.

Aclarado lo anterior, sobre el motivo de disenso en estudio, debe decirse que el accionante parte de una premisa falsa al considerar que se le impuso una multa excesiva de manera carente de fundamentación y motivación.

Lo anterior se afirma así toda vez que, el impetrante no desvirtuó la comisión de la conducta infractora, lo que condujo a la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, a la imposición de la sanción correspondiente, apreciándose de los resultandos

segundo y cuarto, y resolutivo segundo, del instrumento “CALIFICACION DE FALTA ADMINISTRATIVA” de fecha siete de enero de dos mil veintitrés, que la multa se sustentó en el artículo **46, fracción XXVII, inciso I), punto 1.22, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, norma que en el ejercicio fiscal dos mil veintitrés (2023) correspondiente al año en que se cometió la infracción, establece lo que en seguida se transcribe:

<<**ARTÍCULO 46.-** Los ingresos, que perciba el Municipio por concepto de sanciones administrativas y fiscales se efectuará en la Tesorería Municipal conforme a la **cantidad equivalente en pesos que corresponda a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) multiplicado por el número de veces que se señale en cada uno de los conceptos** que se detallan:

(...)

XXVII. Por sanciones que contravengan los Reglamentos Municipales:

(...)

I) Sanciones por infringir el Reglamento de Tránsito y Transporte de Saltillo, Coahuila de Zaragoza; detectadas por agentes de tránsito, inspectores de transporte urbano público y/o dispositivos electrónicos ya sean cinemómetros, radares y/o similares.

INFRACCIÓN	ARTÍCULO INFRINGIDO	SANCIÓN EN CANTIDAD DE VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
(...)	(...)	(...)
1.22. En estado de ebriedad incompleta	67	de 80 a 100

>> (Realce añadido)

Lo anterior es útil para demostrar que, por una parte, la autoridad se sustentó en el punto 1.22 del dispositivo legal invocado, mientras que la demandante de forma errónea se refiere al punto 1.34, que constituye un supuesto diverso con una multa distinta; y, por otra parte, para

acreditar que el propio dispositivo legal señala que la multa corresponderá al valor de la Unidad de Medida y Actualización multiplicada por el número de veces indicado en cada concepto, por lo que no es necesario indicar si se trata de un valor diario, mensual o anualizado, al precisarse la forma en que debe realizarse el cálculo correspondiente.

Amén de lo anterior, debe mencionarse que en el recibo de pago oficial ***** A emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, se ampara la cantidad a pagar de ***** (\$*****); asimismo, es relevante mencionar que el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año dos mil veintidós fue de ***** (\$*****)¹⁴, siendo la cantidad que debe ser aplicada toda vez que la modificación de la Unidad de Medida y Actualización para el año dos mil veintitrés se hizo efectiva a partir del día uno de febrero de dicha anualidad¹⁵.

Con la información antes mencionada es posible ilustrar el monto mínimo a cubrir establecido en el artículo **46, fracción XXVII, inciso I), punto 1.22, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, esto es, el equivalente a ochenta (80) veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, como se ilustran en seguida:

Monto mínimo en Unidades de Medida y Actualización	Operación aritmética	Valor Unidad de Medida y Actualización 2022	Resultado
80	Multiplicación (x)	*****	*****

¹⁴ Consultado en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

¹⁵ Consultado en la página del Diario Oficial de la Federación https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676670&fecha=10/01/2023#gsc.tab=0

De lo anterior se aprecia que a la parte actora le fue aplicada una multa por la cantidad mínima prevista en el artículo **46, fracción XXVII, inciso I), punto 1.22, de la Ley de Ingresos para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, por lo que la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, no se encontraba obligada a motivar la imposición de la multa.

Es operante la jurisprudencia temática aplicable por identidad en las razones que informa, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 127/99, visible en página 219, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, del mes de diciembre de 1999, Novena Época, de rubro y texto del siguiente tenor:

<<MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que,

efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.>>

La jurisprudencia proveniente del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable con el número de tesis VIII.2o. J/21, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, página 700, Novena Época, de la siguiente literalidad:

<<MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.>>

Así como la emanada del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, consultable con el número de tesis XIII.2o. J/4, visible en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1010, Novena Época, que se transcribe:

<<MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.>>

Respecto de la determinación de horas de arresto, es oportuno remitirse al resultando segundo del acto impugnado, que en lo que interesa dispone:

<<(…) UNA VEZ VALORADAS LAS PRUEBAS CONSISTENTES EN 1. DICTAMEN MÉDICO EN DONDE SE ACREDITA LA INGESTA DE ALCOHOL DONDE SE DETERMINÓ UNA EBRIEDAD INCOMPLETA QUE CONSTA EN DICHA DOCUMENTAL Y LA CIRCULACIÓN DEL VEHÍCULO (DATOS CONOCIDOS EN BOLETA DE DETENCIÓN) POR LA VIALIDAD MENCIONADA EN DONDE MANIFIESTA QUE VENÍA CONDUCIENDO ASÍ COMO HABER INGERIDO ALCOHOL PREVIAMENTE AL CONDUCIR SU VEHÍCULO, COMO DE LOS OFICIALES ENCARGADOS DE LA DETENCIÓN, LO ANTERIOR PARA LLEGA A LA VERDAD DE LOS HECHOS, SE DESPRENDE LA PARTICIPACIÓN ACTIVA EN ESTA FALTA ADMINISTRATIVA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 67 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL MUNICIPIO DE CONDUCIR UN VEHÍCULO EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA BAJO EL EFECTO DE ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TOXICAS, ASÍ MISMO SE SANCIONA AL AHORA DETENIDO CON UN ARRESTO CORPORAL DE 36 HORAS EN LAS CELDAS DE ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, LAS CUALES PODRÁN SER CONMUTABLES POR EL PAGO DE UNA

MULTA CONSISTENTE EN 80 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (*VALOR \$***** NOVENTA Y SEIS 22/100 MN) EQUIVALENTES A \$***** (***** PESOS 00/100 MN), SANCIÓN FUNDAMENTADA EN EL 46 FRACCIÓN XXVII INCISO I) [1.22] DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE PARA EL MUNICIPIO DE SALTILLO>> (sic)

De la transcripción anterior se verifica que el acto impugnado si contiene fundamentación y motivación de la sanción impuesta, sin que esta autoridad pueda pronunciarse en torno a su suficiencia toda vez que no fue controvertida por la parte actora, debiendo recordarse que fue omisa en producir ampliación a la demanda, y por tanto, no esgrimió argumentos impugnatorios sobre dicho tópico, cobrando vigencia el artículo 106, primer párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza ya transcrito en la presente sentencia.

De tal suerte, si el concepto de anulación se sustenta en una premisa falsa debe considerarse como inoperante, cobrando vigencia la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 108/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, de título y contenido siguientes:

<<AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.>>

Abona a la inoperancia del motivo de disenso el hecho de que el arresto corporal no se haya materializado,

pues como se verifica de autos, el impetrante realizó el pago de la multa mínima impuesta; sin perder de vista que el tiempo que el demandante estuvo a disposición de la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, no constituye un arresto, sino que se encontraba bajo su resguardo hasta en tanto estuviera en condiciones de intervenir en el procedimiento en el que se le atribuyó la falta administrativa sancionada.

En otra porción del concepto de anulación esgrimido en el escrito de demanda, se advierte que el pleiteante refiere que el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, el “reglamento de policía bando y gobierno para el municipio”(sic), así como el reglamento para los establecimientos que expiden o sirven bebidas alcohólicas en el municipio de saltillo(sic), son contrarios a la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, lo que – según su dicho – constituye una violación a los artículos 115, fracción II, y 133 de la Constitución Federal. Agrega que la ley de ingresos(sic) y el reglamento de tránsito(sic) son contradictorios con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que considera que es procedente impugnar los reglamentos a que se refiere.

A dicho respecto debe decirse en primer orden que los reglamentos no pueden ser objeto de impugnación en el juicio de nulidad al existir prohibición expresa en dicho sentido, según se verifica de una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, que establece:

<<Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios o recursos que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;>>

En segundo orden, las manifestaciones vertidas no constituyen un auténtico razonamiento susceptible de ser analizado puesto que no se desprende la confrontación de la situación de hecho contra la norma de derecho, y la conclusión a que pretende arribar la parte justiciable, deducida del enlace entre uno y otro, mediante cuya relación se tienda a denotar la ilegalidad del acto controvertido.

Así, la omisión del pleiteante se traduce en la inoperancia del motivo de disenso correspondiente, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), visible en página 1683, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, del mes de Septiembre de 2015, Tomo III, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

<<CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que

la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, **trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento** (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), **se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)**. Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, **una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento** y, por ende, **debe calificarse como inoperante**; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.>> (Énfasis añadido)

La jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consultable con el número de tesis 1a./J. 81/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, de título y texto siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello **de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento**, pues es obvio que **a ellos corresponde** (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) **exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren**. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.>> (Realce añadido)*

La jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI. 2o. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1990, página 664, Octava Época, de rubro y cuerpo siguientes:

<<AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.

Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación aducida, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia.>>

Así como la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable con el número de tesis I.4o.C. J/27, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2362, Novena Época, de título y contenido siguientes:

<<CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Los conceptos de violación deben consistir, en su mejor expresión, en la exposición de argumentos jurídicos dirigidos a demostrar la invalidez constitucional de los actos reclamados, total o parcialmente. Los **elementos** propios de estos argumentos deben ser, ordinariamente, los **de cualquier razonamiento**, esto es, **la precisión de o las partes del acto reclamado contra las que se dirigen; las disposiciones o principios jurídicos que se estiman contravenidos**, y los **elementos suficientes para demostrar racionalmente la infracción alegada**. Sin embargo, con el ánimo de optimizar el goce del derecho constitucional a la jurisdicción, conocido en otros países como la garantía de acceso efectivo a la justicia, los criterios de tribunales federales mexicanos se han orientado hacia una mayor flexibilidad respecto a los requisitos exigidos en los motivos de las impugnaciones, y con la inspiración en el viejo principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el Juez aplica el derecho, la exigencia ha quedado en que se precise la causa de pedir, aunada a la manifestación, sencilla y natural,

de la afectación al ámbito personal, patrimonial, familiar, laboral, etcétera, sufrida por la peticionaria de garantías, desde su punto de vista y mediante el uso de lenguaje directo y llano, con el propósito evidente de abandonar las exigencias técnicas extremas a las que se había llegado, que sólo los abogados con suficiente experiencia en cada materia jurídica podían satisfacer, con la consecuencia, no intencional pero real, de alejar cada vez más a la generalidad de la población de la posibilidad de obtener la protección de la justicia, a través de la apreciación e interpretación del derecho. No obstante, ni la legislación ni la jurisprudencia se han orientado absolutamente por los principios del sistema procesal inquisitorio, hacia una revisión oficiosa de los actos reclamados, respecto a su constitucionalidad y legalidad, sino que **prevalece una carga procesal mínima para el agraviado, consistente en precisar en la demanda la causa petendi de su solicitud de amparo y la afectación que estime lesiva en su perjuicio.** En consecuencia, **cuando los peticionarios de la protección constitucional no colman siquiera esa mínima exigencia, lo alegado debe declararse inoperante.**>>(sic) (Énfasis adicionado)

No se soslaya que el impetrante aduce que, en el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su artículo 295, fracción VI, número sesenta y cinco (65), se establece una sanción pecuniaria inferior a la aplicada, correspondiente a veinte (20) días de salario mínimo, sin embargo, pierde de vista que el acto de autoridad que le causa perjuicio fue sustentado en el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, aplicando directamente las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, el cual es de considerarse aplicable en la especie por regular el tránsito de vehículos en la vía pública del Municipio de Saltillo, lo que se corrobora del artículo 1 de la norma reglamentaria en cuestión, que reza:

<<**Artículo 1.** El presente reglamento es de orden público y **establece las normas a las que deberá sujetarse el tránsito de peatones y vehículos en la vía**

pública del Municipio de Saltillo; así como las que regulan los actos, formas, requisitos y procedimientos para el servicio de transporte en el orden municipal de su competencia, conforme al Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y demás disposiciones legales aplicables.>>

Es importante mencionar que, no es dable sostener de forma dogmática que un reglamento derivado de una ley, ambos de carácter estatal, se encuentran por encima de un reglamento de carácter municipal, pues tal aseveración es contraria a la autonomía municipal consagrada en el artículo 115, fracción II, de la Constitución General.

Sobre dicho tópico es oportuno recurrir a la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **Controversia Constitucional 14/2001**, esto es, la identificada con el número de tesis P./J. 132/2005, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, página 2069, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

<<MUNICIPIOS. CONTENIDO Y ALCANCE DE SU FACULTAD REGLAMENTARIA.

*A raíz de la reforma constitucional de 1999 se amplió la esfera competencial de los Municipios en lo relativo a su facultad reglamentaria en los temas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; derivado de aquélla, **los Ayuntamientos pueden expedir dos tipos de normas reglamentarias: a) el reglamento tradicional de detalle de las normas, que funciona similarmente a los derivados de la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y de los expedidos por los Gobernadores de los Estados**, en los cuales la extensión normativa y su capacidad de innovación está limitada, pues **el principio de subordinación jerárquica exige que el reglamento esté precedido***

por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida; y **b) los reglamentos derivados de la fracción II del artículo 115 constitucional, que tienen una mayor extensión normativa**, ya que los Municipios, respetando las bases generales establecidas por las legislaturas, **pueden regular con autonomía aquellos aspectos específicos de la vida municipal en el ámbito de sus competencias**, lo cual les permite adoptar una variedad de formas adecuadas para regular su vida interna, tanto en lo referente a su organización administrativa y sus competencias constitucionales exclusivas, como **en la relación con sus gobernados, atendiendo a las características sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, culturales y urbanísticas**, entre otras, pues los Municipios deben ser iguales en lo que es consustancial a todos -lo cual se logra con la emisión de las bases generales que emite la Legislatura del Estado-, **pero tienen el derecho, derivado de la Constitución Federal de ser distintos en lo que es propio de cada uno de ellos, extremo que se consigue a través de la facultad normativa exclusiva que les confiere la citada fracción II.**>> (Énfasis añadido)

Lo que cobra relevancia considerando que por mandato constitucional, específicamente por el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la seguridad pública, policía preventiva y tránsito, son funciones a cargo de los municipios, por lo que su reglamentación corresponde a estos, siendo aplicables los reglamentos estatales únicamente en caso de que los municipios no cuenten con normatividad propia vigente, de ahí que no se surta subordinación jerárquica en supra ordenación de los reglamentos estatales a subordinación de los reglamentos municipales respecto de las cuestiones reservadas a los municipios, contrariamente a lo señalado por la demandante.

Lo anterior es de importancia además en función de que contiene un precepto de contenido similar al numeral

401 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza invocado por el actor, esto es, el numeral 217, primer párrafo, del reglamento en cita, que dispone:

<<Artículo 217. En todos aquellos casos en que el infractor sea jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de un día de su jornal o salario, debiendo demostrar tal carácter ante el Juez Calificador en el momento de la aplicación de la sanción y en caso de no hacerlo, se hará acreedor a la sanción estipulada para la infracción cometida o, en su caso, se conmutará por arresto de hasta 36 horas.>>

Sobre esta problemática, es conveniente recordar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 171/2019 tuvo la intención de no permitir que la decisión jurisdiccional tomada constituyera un incentivo para eludir la sanción aplicable para aquellas personas que incurrían en la infracción de conducir un vehículo automotor en estado de ebriedad, así, es dable afirmar que la interpretación que se brinde al precepto legal no debe constituir un aliciente para que los particulares perpetúen la conducta infractora o reincidan en ella bajo el argumento de que por el solo hecho de ser trabajadores la sanción pecuniaria no puede sobrepasar un día de salario de trabajo, pues la medida tomada por el legislador local es tendiente a no causar un perjuicio en la unidad familiar del infractor en aquellos casos en que sus condiciones económicas sean precarias, o perciban cantidades mínimas suficientes únicamente para la subsistencia diaria y satisfacción de las necesidades primarias del infractor y de su familia, encontrándose en un estado de vulnerabilidad económica.

Amén de lo anterior, no debe soslayarse que la parte actora, al comparecer ante la Juez Calificador, no refirió

encontrarse en el supuesto normativo precisamente citado, toda vez que no manifestó ser jornalero, obrero o trabajador, por lo que no demostró ante la Juez Calificador cumplir con los extremos de la hipótesis jurídica dispuesta en el artículo 217 previamente transcrito.

Con independencia de lo anterior, debe decirse que la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, se limitó a aplicar las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, inclusive señalando el monto mínimo legal previsto, de donde se destaca que el monto mínimo y máximo no son señalados por las autoridades administrativas, sino que éstas únicamente se encuentran facultadas para obrar dentro de los márgenes precisados por el legislador local, como sucedió en la especie.

Por último, no pasa inadvertido que el actor refiere en el hecho segundo que el Juez Calificador firmó la boleta de detención(sic), lo que considera indebido toda vez que el Juez no estuvo presente al momento en que se efectuó la misma.

El impetrante parte de una premisa falsa puesto que, la Juez Calificador firmó el ya referido Informe Policial Homologado, haciéndolo en la "Sección 1. PUESTA A DISPOSICIÓN", es decir, se verifica que no participó de la detención, sino que su firma es en función de que la persona detenida fue puesta a su disposición para la calificación y sanción de la falta administrativa imputada al entonces presunto infractor.

Siendo que su intervención en la calificación de la sanción administrativa es posterior a la detención, como se

constata del artículo 67, párrafos tercero, cuarto y quinto, del Reglamento de Tránsito y Transporte para el Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, que dispone:

<<**Artículo 67.** (...)

*En todos los casos que **se detecte a una persona que conduce de manera irregular, el agente adscrito a la Dirección le marcará el alto** para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular. Si al infractor se le detecta aliento alcohólico, **el Agente podrá presentar al conductor ante el médico dictaminador** para que compruebe el grado de alcohol, para efectos de establecer la sanción a aplicar, quien a su vez deberá de expedir el dictamen médico por escrito, asentando su nombre, firma y número de cédula profesional. Si al aplicar el alcoholímetro este no rebasa 0.09 grados de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, se considerará como aliento alcohólico y sólo se realizará una amonestación.*

En el supuesto de que al conductor se le detecte algún otro síntoma de intoxicación o bajo el influjo de drogas o enervantes no relacionado con las bebidas alcohólicas se seguirá el procedimiento anterior.

*Una vez **comprobado el estado de ebriedad o la ineptitud para conducir**, se procederá al retiro de circulación del vehículo con el uso de grúa y remitido al corralón oficial y **el conductor será canalizado al Juez Calificador para que, en su caso, se realice el procedimiento correspondiente.**>> (Énfasis añadido)*

En suma de lo hasta aquí expuesto, se concluye que los argumentos vertidos en el único concepto de anulación esgrimido por la parte actora resultaron en parte infundados y en parte inoperantes, por lo que, con fundamento en el artículo 87, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **se reconoce la validez del acto impugnado** consistente en la sanción impuesta por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en el acta de Calificación de Falta

Administrativa de fecha siete de enero de dos mil veintitrés, y como consecuencia, del pago amparado en el recibo oficial con número de folio ***** emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

P R U E B A S

Hecho lo anterior, **se procede a la valoración de las pruebas** ofrecidas de la intención de la parte actora, a quien se le tuvieron por admitidas las siguientes:

La documental, consistente en original de recibo de pago número de folio ***** emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, de fecha siete de enero de dos mil veintitrés, misma que fue ampliamente analizada en la presente determinación, y que goza de plena eficacia demostrativa en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Al Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, le fue admitida la documental consistente en copia certificada del recibo de pago oficial con número de folio ***** , siendo innecesario reiterar la valoración realizada de dicho documento en obvio de repeticiones.

Por su parte, a la **Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, se le tuvo por no ofreciendo.

A la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, le fueron admitidas, y se tuvieron por desahogadas, las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia cotejada de resultado de alcoholímetro.

La documental, consistente en copia cotejada de dictámenes de integridad física.

La documental, consistente en copia cotejada de boleta de ingreso ante la Juez Calificador.

La documental, consistente en copia cotejada de informe policial homologado.

La documental, consistente en copia cotejada de calificación de falta administrativa.

Documentos anteriores con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismas que no fueron objetadas por la parte actora ante su omisión de producir ampliación a la demanda, mismas que fueron ampliamente valoradas en la presente sentencia, a lo que se remite en obvio de repeticiones innecesarias.

Al **Director de la Policía de Saltillo, Coahuila**, le fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas, las siguientes pruebas:

La documental, consistente en copia certificada de tarjeta informativa de fecha siete de enero de dos mil veintitrés, la cual reviste pleno valor probatorio en términos del artículo 78, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que hubiese sido controvertida por la parte

actora al no producir ampliación a la demanda, con la cual se robustece que la detención efectuada por la elemento perteneciente al cuerpo de seguridad pública únicamente fue un acto de molestia al cual no le son exigibles los requisitos previstos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, pues ésta se limitó a detener al presunto infractor para remitirlo al Juez Calificador en turno, previa comprobación de la probable comisión de una falta administrativa.

La documental, consistente en copia simple de la boleta de ingreso al Juez Calificador, de fecha siete de enero de dos mil veintitrés, a la que le son aplicables las mismas consideraciones que la probanza que antecede.

La instrumental de actuaciones, cuya valoración se encuentra inmersa en el estudio del diverso material probatorio aportado por las partes, sin que su falta de valoración expresa cause agravio a dicha oferente¹⁶.

Conclusión

Al haber resultado **en parte infundados, y en parte inoperantes, los conceptos de anulación** hechos valer por

¹⁶ Época: Octava Época, Registro: 224835, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: VII. 1o. J/9, Página: 396. **PRUEBAS, OMISION DE ANALISIS DE LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Carece de trascendencia jurídica que la junta no analice expresamente las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, si el estudio de las mismas se encuentra implícito en el que se hizo de las demás consideradas en el laudo combatido.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291. **PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

***** , habiéndose suplido las deficiencias detectadas, en términos del artículo 84 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se procede a **confirmar la validez del acto administrativo impugnado**, esto es, de la sanción impuesta por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en el acta de Calificación de Falta Administrativa de fecha siete de enero de dos mil veintitrés, y como consecuencia, del pago amparado en el recibo oficial con número de folio ***** emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

Además, al no quedar demostrada la existencia del acto impugnado en relación con la **Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, se sobresee el juicio únicamente respecto de dicha autoridad, con fundamento en el artículo 79, fracción VII, en relación con el numeral 80, fracción II, ambos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 13 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, y 87 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reconoce la validez del acto administrativo impugnado**, esto es, de la sanción impuesta por la **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila**, en el acta de Calificación de Falta Administrativa de fecha siete de enero de dos mil veintitrés, y como consecuencia, del pago amparado en el recibo

oficial con número de folio ***** emitido por la Tesorería Municipal de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Se sobresee el presente asunto únicamente por lo que hace a la **Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.**

TERCERO. Con fundamento en los artículos 25, 26 fracción III, 29 y 30 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora *********; y **mediante oficio** a la 1) **Coordinación de Jueces Calificadores de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, a la 2) **Juez Calificador del Republicano Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, al 3) **Tesorero Municipal de Saltillo, Coahuila**, así como al 4) **Director de la Policía de Saltillo, Coahuila**, en los domicilios respectivamente señalados en autos.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Luis Alfonso Puentes Montes, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala
Unitaria en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Estudio y
Cuenta**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Luis Alfonso
Puentes Montes**

Se lista la sentencia. Conste. -----